



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015.

Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El diecisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio 1908/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por medio del cual remitió copias certificadas del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, en cumplimiento del acuerdo de catorce de marzo de dos mil quince, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, mediante el cual, en las partes que interesa, refiere lo siguiente:

f) Solicito la adopción de medidas cautelares que a su consideración son necesarias, petición que será turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral a efecto de que se pronuncian al respecto, así como al Instituto Nacional Electoral, por cuanto se refiere a la solicitud de medidas cautelares respecto de la suspensión de promocionales de radio, debiendo para tal efecto remitir copias certificadas del escrito de denuncia y anexos, a efecto de que la autoridad señalada determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda
(...)

*CUARTO. Mediante oficio, remítanse copias certificadas de las constancias que integran el expediente identificado con el número **PSE-QUEJA-071/2015**, al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a la petición de inicio del procedimiento solicitado por el quejoso y retiro del promocional de radio identificado con el spot RA00404-15.*

¹ Visible a fojas 1-77 del cuaderno citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.² El diecisiete de marzo del año en curso, se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuadernillo auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

Diligencia	Oficio- Fecha de Notificación	Respuesta
a) Precise si a la fecha continúa difundándose el promocional identificado con la clave RA00404-15, mismo que fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el periodo de intercampañas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco [se acompañan al presente en medio magnético]; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento, y d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión.	INE-UT/4081/2015 ³ 17/03/2015	INE/DEPPP/DE/DAI/122 2/2015 ⁴

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado del desahogo del requerimiento, el dieciocho de marzo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los

² Visible a fojas 78-82 del cuaderno citado al rubro.

³ Visible a foja 87 del cuaderno citado al rubro.

⁴ Visible a fojas 89-94 del cuaderno citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil quince, admitió a trámite el escrito de denuncia presentado por el Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto y dio inicio al procedimiento especial sancionador **PSE-QUEJA-071/2015**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la posible violación a las reglas sobre difusión de propaganda electoral, atribuibles a Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de que, entre otras cuestiones, se difundió un promocional de radio identificado con el folio RA00404-15, razón por la que solicitó al Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Por tal motivo, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse la suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expedidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de las entidades federativas, relacionadas con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados en el presente cuadernillo auxiliar, son los siguientes:

- La probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la posible violación a las reglas sobre difusión de propaganda electoral, atribuibles a Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de que, entre otras cuestiones, se difundió un promocional de radio identificado con el folio RA00404-15, el cual fue pautado por el mencionado instituto político para el periodo de intercampañas que actualmente se realiza dentro del proceso electoral concurrente en el estado de Jalisco.

Como se refirió con anterioridad, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, se realizó requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio

4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

INE/DEPPP/DE/DAI/1222/2015, de dieciocho de marzo de dos mil quince, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Al respecto, le informo que el promocional identificado con el folio RA00404-15 fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de intercampaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Jalisco.

La vigencia del material concluyó el 12 de marzo de 2015, según se describe en el siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA00404-15	Deuda Gdl.	Jalisco	Intercampaña	08/03/2015	12/03/2015	MC-INE-212/2015	MC-INE-242/2015

Adjunto al presente documento encontrara copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución del promocional señalado.

Asimismo le informo que la fecha de la última transmisión fue el 17 de marzo de 2015, según se desprende del reporte de monitoreo que se acompaña en medio óptico y que se identifica como Anexo A.

Con dicho oficio se adjuntó **copia simple** de los escritos de solicitud de inicio de transmisión y sustitución del material objero de denuncia.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no existe prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a las copias simples de los oficios MC-INE-212/2015 y MC-INE-242/2015, constituyen **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, al haber sido aportadas por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones, se tiene plena certeza de su existencia y contenido.

CONCLUSIONES:

Del análisis de las constancias y documentos reseñados, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

- Se encuentra acreditada la existencia del material radial denunciado, denominado *Deuda Gdl* con folio RA00404-15.
- Mediante oficio MC-INE-212/2015, de dos de marzo de dos mil quince, el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó la difusión del material denunciado.
- Posteriormente, mediante oficio MC-INE-242/2015, de seis de marzo de dos mil quince, el representante antes señalado, solicitó que el material denunciado fuera sustituido.
- El promocional denunciado fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio, para el periodo de intercampañas del proceso electoral local en el estado de Jalisco, cuya vigencia de inicio y fin de la transmisión comprendió del ocho al doce de marzo del año que transcurre.
- El diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto registró la última detección del material denunciado.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵*

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE la medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la vigencia para la difusión del material denunciado en radio como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el partido político Movimiento Ciudadano, **comprendió del ocho al doce de marzo de dos mil quince y la última detección registrada del mismo se obtuvo el diecisiete de ese mismo mes y año**, por tanto, en la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el promocional de radio tachado de ilegal.

Al respecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la vigencia para la difusión del promocional en radio comprendió del ocho al doce de marzo de la presente anualidad y la última detección registrada del mismo se obtuvo el diecisiete de ese mismo mes y año, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-66/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/19/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio denunciado identificado con el folio RA00404-15, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la trigésimo octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO